

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 152/1973, de 1 de febrero, por el que se establecen o prorrogan por un plazo de tres meses suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinadas mercancías

La situación coyuntural del mercado internacional de ciertas mercancías de importación aconseja mantener por el momento determinadas suspensiones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aprobadas por Decreto dos mil novecientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintiséis de octubre, y establecer otras, por un período de tres meses, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés de enero del corriente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes siguientes:

Partida arancelaria	Mercancías	Porcentaje de reducción
03.02 A	Bacalao	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
07.01 A-2	Patatas para consumo	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
07.01 C	Cebollas	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
07.05 B 1	Garbanzos	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
07.05 B 3	Alubias	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
07.05 B-3	Lentejas	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
08.01 A	Café sin tostar	El preciso para que el tipo aplicable sea el 4,8 por 100, en el que se considerará incluido el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Partida arancelaria	Mercancías	Porcentaje de reducción
18.01 A	Cacao crudo	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
26.01 A-2	Minerales metalúrgicos, etc.; los demás minerales de hierro	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
27.01 A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coqueable directamente o por mezcla importada por coquearías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero)	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
31.02 A	Nitrato sódico natural, etc.	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

ORDEN de 7 de febrero de 1973 por la que se regula la exacción del gravamen «Derecho ordenador de precios de la campaña de exportación 1972-73», creado por Decreto 114/1973, de 1 de febrero.

Huistrisimos señores:

Con el fin de regular la exacción del gravamen «Derecho ordenador de precios de la campaña de exportación 1972-73», creado por el Decreto 114/1973, de 1 de febrero,

Este Ministerio, en uso de la facultad prevista en la disposición final de dicho Decreto, ha acordado dictar las siguientes normas complementarias:

1. Generales.

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del referido Decreto, el hecho imponible estará constituido por la

exportación de aceite de oliva y de orujo de aceituna, clasificable en las subpartidas arancelarias 15.07 A-1, 15.07 A-2-a-1 y 15.07 A-2-b-1.

1.2. Se devenguen los derechos y nace la obligación tributaria en el momento en que se realice la exportación por las Aduanas de las mercancías gravadas. No se devengarán los derechos cuando las mercancías no salgan efectivamente del territorio nacional.

1.3. La base imponible será el peso neto del aceite exportado, expresado en kilogramos.

1.4. El sujeto pasivo será el determinado por el artículo tercero del Decreto 114/1973.

1.5. El tipo impositivo será el establecido por el Ministerio de Comercio, previo informe o propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda.

La liquidación será efectuada con aplicación del tipo impositivo vigente en la fecha de expedición de la correspondiente licencia de exportación.

2. Documentación.

2.1. La declaración tributaria estará constituida por la declaración de exportación que preceptivamente deban presentar los exportadores para llevar a cabo la exportación.

2.2. Los resultados de los despachos se notificarán a los interesados por las Aduanas en los ejemplares de los documentos aduaneros a ellos destinados, en la forma reglamentariamente dispuesta.

3. Liquidación y pago.

3.1. A las liquidaciones se les dará un trámite contable análogo a lo previsto en las Ordenanzas de la Renta de Aduanas para tributos a cargo de las Aduanas. Las cantidades liquidadas se contabilizarán independientemente de las que lo sean por otros conceptos.

3.2. El plazo de pago será el dispuesto por el artículo 362 de aquel texto reglamentario.

3.3. Los pagos se efectuarán en las Cajas de las Aduanas; los correspondientes a liquidaciones de exportaciones despachadas por Delegaciones aduaneras interiores se realizarán en las de las Aduanas de que dependan.

La recaudación obtenida en concepto de «Derecho ordenador de precios de la campaña de exportación 1972-73» deberá ingresarse en el Tesoro al mismo tiempo que los demás conceptos presupuestarios a cargo de las Aduanas, con la siguiente aplicación: «Operaciones del Tesoro.—Acreedores.—Depositos.—Tasas y exacciones parafiscales.—Subcuenta 26.18.»

La Dirección General de Aduanas podrá acordar que la autorización de salida en los despachos de exportación se subordine a la prestación por los sujetos pasivos de garantía suficiente para responder del pago de la deuda tributaria.

3.4. Destino.

El importe de esta recaudación se pondrá por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos a disposición del FORPPA y se transferirá a su cuenta en el Banco de España.

4. Infracciones, sanciones y recursos.

4.1. Las infracciones se calificarán y sancionarán conforme a lo determinado en la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en las Ordenanzas y disposiciones complementarias sobre infracciones en el comercio de exportación.

4.2. Los recursos que —aparte del de reposición, cuya resolución compete a las Aduanas— puedan formular los interesados contra las liquidaciones practicadas, deberán interponerse en primera o única instancia ante los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales.

5. La Dirección General de Aduanas queda autorizada para dictar las normas de detalle precisas para la puesta en práctica de esta Orden ministerial, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1973.

MONREAL LUQUE

Hnos. Sres. Directores generales de Aduanas y del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de Fabricantes de Chapas, Tableros, Alistonados, Puertas Aglomerados, Madera Aserrada Tropical e Industrias Afines y sus trabajadores.

Huastísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de Fabricantes de Chapas, Tableros, Alistonados, Puertas, Aglomerados, Madera Aserrada Tropical e Industrias Afines y sus trabajadores, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente con el texto del expresado Convenio Colectivo con el favorable informe del Sindicato Nacional a los efectos de su examen por la Subcomisión de Salarios;

Resultando que el Convenio, favorablemente informado por la Subcomisión de Salarios, fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos que, en su sesión del día 9 de enero del año en curso, dió su conformidad al mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre la aprobación del expresado Convenio Colectivo de acuerdo con la Ley de 24 de abril de 1958 y su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación del Convenio Colectivo en cuestión se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables con el informe de la Subcomisión de Salarios y la conformidad al mismo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 28 del Reglamento de 22 de julio de 1958, por todo lo cual procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de Fabricantes de Chapas, Tableros, Alistonados, Puertas, Aglomerados, Madera Aserrada Tropical e Industrias Afines y sus trabajadores.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS DE FABRICANTES DE CHAPAS, TABLEROS, ALISTONADOS, PUERTAS, AGLOMERADOS, MADERA ASERRADA TROPICAL E INDUSTRIAS AFINES

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA

Ambito territorial, funcional y personal

Artículo 1.º *Ambito de aplicación territorial.*—El presente Convenio tiene carácter de interprovincial y es de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito de aplicación funcional.*—El Convenio obliga a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho dedicadas a las actividades siguientes:

Chapas secadas a máquina.

Tableros contrachapados de todas clases, incluida fantasta.

Tableros de madera aglomerados en todas sus clases.

Tableros alistonados.